

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE JUNIO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

217/2020
Y SU
ACUMULADA
249/2020

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSAS SENADORES Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

3 A 6
RESUELTAS

118/2022
Y SU
ACUMULADA
121/2022

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 532/2022.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

7 A 63
EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE JUNIO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por favor, dé cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 53 ordinaria, celebrada el jueves treinta de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no existe ningún comentario, consulto: ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020 Y
SU ACUMULADA 249/2020,
PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y DIVERSAS SENADORAS
Y SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señoras Ministras, señores Ministros, como recordarán, para terminar la discusión en este asunto, les recuerdo que el pasado jueves, con votaciones definitivas, decidimos esperar a las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat para recabar su votación en el subapartado VI.2. ¿Señoras Ministras, quisieran intervenir o recaban ya votación?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: La votación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la validez de todas las normas analizadas en el VI.2, por las razones que expuse en mi intervención del veintiocho de mayo pasado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por la validez de todas las normas impugnadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en relación con las votaciones pendientes se obtiene una mayoría de seis votos por el reconocimiento de validez del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y fracción II, incisos d) y e) de la Ley Federal del Derecho de Autor y se obtiene, también, una mayoría de seis votos por el reconocimiento de validez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍA YA DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE APARTADO.**

Y, en virtud de las votaciones, ya no habría capítulo de efectos.

¿Ese así, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Los resolutivos indicarían: Primero, es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. Segundo, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor. Tercero, se reconoce la validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies, de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como respecto a los artículos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal, adicionados mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte, en términos del apartado VI de esta decisión. Y cuarto, publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario o podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración los proyectos relativos a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2022 Y SU ACUMULADA 121/2022, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 532/2022, POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, ABROGADA MEDIANTE DECRETO 532/2022, PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN

OFICIAL ESTATAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TAL COMO SE PRECISA EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de la litis. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Me parece que, en precisión de la litis, no se incluyó el artículo 127 que se estudia en el fondo del proyecto. Sería nada más agregarlo o un concurrente por parte mía.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo voy a estar también parcialmente, yo considero que también se están impugnando el artículo 20 y el noveno transitorio relativos al incremento de cuotas de las entidades públicas patronales, así como el artículo 116, relativo a la incapacidad permanente total que se determina conforme al salario regulador. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Es importante incluir el artículo 127, en el apartado V, toda vez que, efectivamente, se estudia, si no mal recuerdo,

el siguiente tiene que ver con extensión de efectos; sin embargo, yo haré la precisión necesaria para incluirlos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Se consulta ¿se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Gracias. Que se haga una precisión en mi voto, por favor, con relación a los artículos que mencioné.

Pasaríamos al estudio de fondo. El proyecto está dividido en tres temas, ¿podría usted explicar el primer tema que, a su vez, hay varios subapartados, por favor?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Haré la expresión y complemento del tema 1. Este se desarrolla en las hojas 54 a 172, en él, el proyecto aborda el estudio de los conceptos de invalidez de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en los que plantea, sustancialmente, que la ley impugnada establece un nuevo régimen de seguridad social mediante la adopción de medidas regresivas (en su concepto) sin expresar para ello una motivación reforzada, esto, a través del aumento de los requisitos para acceder: a) una pensión (edad y años de cotización mínimos); b) el incremento de las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores; c) el

establecimiento de un salario regulador; d) la disminución anual de la pensión por fallecimiento y, finalmente, e) el establecimiento de un tope del salario de cotización mensual para el cálculo de la pensión, así como el seguro de cesantía o separación, las cuales (aduce) violan el principio de progresividad y el derecho al mínimo vital, respectivamente.

Para dar respuesta a ello, el proyecto desarrolla en el apartado 1.1. Derecho a la seguridad social, una reseña sobre la doctrina de este Alto Tribunal relativa a las bases de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

Seguido de este se expone el apartado 1.2, denominado “Principio de progresividad”, en relación con los alcances que este Tribunal ha sostenido respecto al mandato, precisamente de no regresividad, en función de lo cual el proyecto plantea que la constitucionalidad de una medida en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un examen de proporcionalidad estricto, siempre y cuando se trate de un tema fundamental y se considere que la modificación disminuye el contenido originalmente entero.

En el apartado 1.3. denominado “Análisis de los parámetros establecidos en las normas impugnadas”, que se ubica en las hojas 74 y 75, se explica que la metodología empleada consiste en analizar si existe una variación en las condiciones del nuevo sistema de seguridad social en relación con el anterior, posteriormente, si dicha modificación tiene una incidencia en los derechos de las personas sujetas a ese régimen y, finalmente, una vez depurado lo anterior, se realiza

el examen de proporcionalidad de cada una de las medidas impugnadas del régimen de seguridad social en cuestión.

Así se pasa entonces, al análisis propiamente del fondo del asunto sobre lo que quiere decir el “análisis de la existencia de la modificación”, el cual se subdivide en los diversos apartados relativos a cada uno de los temas inmiscuidos con el argumento, esto es, del 1.3.1.1. al 1.3.1.6. en donde se desarrollan los parámetros al análisis que son: edad mínima y periodos de cotización, cuotas de seguridad social, salario regulador, disminución gradual de la pensión por fallecimiento, límite del salario de cotización y seguro de cesantía o separación a través de lo que se concluye que, con excepción del seguro de cesantía o separación, los demás elementos efectivamente presentan una modificación sustantiva en su regulación.

Esto lleva a un segundo apartado, al que se le llama “análisis de la incidencia de la modificación” en donde se examina (precisamente) el impacto que representan las modificaciones realizadas a efecto de determinar si implican un trato menos favorecedor para las personas servidores públicas en relación con los términos y condiciones para el acceso a la pensión, lo cual se desarrolla en los subapartados respectivos, que van de las hojas 94 a 98, arribando a la conclusión de que las medidas examinadas en los primeros cuatro rubros: (repite) edad mínima, periodos de cotización, cuotas de seguridad social, salario regulador y disminución gradual de la pensión por fallecimiento son menos benéficas que las que existían con anterioridad, salvo el “límite al salario” pues esta definición

no redundando en una afectación a las personas servidoras públicas.

De ahí que, teniendo como base lo anterior, en el capítulo denominado “examen de proporcionalidad”, por lo que hace en este primer rubro, aumento de la edad mínima, que va de las hojas 100 a 121, se propone que esta medida resulta constitucional debido a que persigue una finalidad (precisamente) constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto pues básicamente se da para establecer una adecuada correspondencia entre las condiciones de elegibilidad y la realidad social, es decir, el aumento de la expectativa de vida para dar viabilidad al sistema de protección de seguridad social del que encuentra apoyo en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal. Si considera usted conveniente, aquí detendría este primer punto de decisión en donde el aumento de la edad mínima se considera válido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra de un par de apartados, el primero de ellos en cuanto al análisis de la incidencia de la modificación, el límite del salario de cotizaciones. Respetuosamente, me separaré del análisis efectuado en el punto 1.3.2.5 relativo a la incidencia de la modificación del límite del salario de cotización. Por una parte, no concuerdo con lo expresado en el proyecto en el sentido de

que el cambio del parámetro utilizado para definir el tope máximo de cotizaciones no representa una repercusión negativa en el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado de Yucatán.

De forma similar al criterio que sostuve en la sesión del veintitrés de mayo pasado, en la acción 150/2021, considero que la medida analizada en este asunto resulta regresiva de la protección a la seguridad social. Como lo expuse en aquel asunto, el salario mínimo sirve como medida para calcular el monto necesario que permite satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural e impulsar el desarrollo de los trabajadores y, dado que la pensión persigue un fin similar, es posible utilizar los salarios mínimos como medida de cálculo sin violar la proscripción constitucional de utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base o medida de referencia para fines ajenos a su naturaleza. De esta forma, si el salario mínimo ha tenido un incremento superior a la inflación y el índice nacional de precios al consumidor se actualiza conforme a la inflación, no queda duda de que, conforme al nuevo parámetro en la ley impugnada, el monto sobre el cual se calculan las diversas pensiones se ve disminuido. Por otra parte, además de apartarme de las consideraciones del proyecto en el apartado conducente, y dado que la propuesta no contiene un análisis sobre la constitucionalidad de la medida, me permito precisar que, conforme a lo expresado, yo estaría por la invalidez del artículo 3, fracción XIX, párrafo tercero, de la ley impugnada.

En relación al examen de proporcionalidad, aumento de cuotas de seguridad social tampoco estoy de acuerdo. En relación con el aumento de cuotas de seguridad social, me separaré de algunas consideraciones de la propuesta, en particular, lo sostenido al analizar la necesidad de la medida. En mi consideración, el impago de cuotas y el impago de aportaciones por parte de las dependencias públicas patronales, si bien es una problemática destacada por el legislador que ha contribuido a la situación financiera actual que atraviesa el ISSSTE (Yucatán), no es la única razón por la cual el legislador yucateco estimó pertinente el aumento de cuotas.

De los trabajos legislativos se observa que el incremento de las aportaciones responde a la falta de correspondencia entre el sistema pensionario establecido en 1976 y las condiciones actuales del entorno económico, la esperanza de vida y la cantidad de trabajadores. La Segunda Sala de este Alto Tribunal ya ha tenido la oportunidad de conocer de medidas similares, por ejemplo, cuando analizó la Ley del ISSSTE, en donde ha determinado que el aumento de las aportaciones no resulta inconstitucional cuando estas derivan de cambios como la esperanza de vida, la evolución del perfil epidemiológico de la población y los costos que tienen los medicamentos. En este caso, la grada de necesidad puede verse satisfecha, en tanto que el aumento de cuotas es una medida implementada para corregir los efectos de la dinámica social, al margen de que para emitir la medida impugnada se tomaron en cuenta los resultados de la valuación actuarial realizada por el propio instituto, aunado a que el examen de

proporcionalidad en sentido estricto también se supera, puesto que la afectación que recae en el salario de los trabajadores cede ante el beneficio que como colectividad percibirán conforme al principio de solidaridad que rige a la seguridad social en todo nuestro país.

Por otra parte, es importante destacar que el legislador de Yucatán no soslayó la problemática de los adeudos vencidos por parte de las dependencias, pues en los artículos 26 y 27 de la ley impugnada implementó mecanismos para que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado pueda realizar las gestiones necesarias para su pago y para hacer entero al instituto con cargo al presupuesto de la respectiva entidad pública cuando esta pertenezca al gobierno del Estado y celebrar convenios que autoricen la afectación del presupuesto de otras entidades públicas para que cubran las cuotas. Ello deja de manifiesto que el nuevo entramado legal responde a los diversos factores que originan las deficiencias que, al día de hoy, aquejan al sistema pensionario yucateco, por lo que, aunque se contemplan medidas que implican mayores esfuerzos por parte de los trabajadores, las normas no resultan inconstitucionales. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Sólo para recordar que el apartado 1.3.3, comprende cinco distintos rubros, di lectura al primero, dadas las observaciones

que ha hecho el señor Ministro González Alcántara Carrancá y las que muy probablemente hagan los demás compañeros, si ustedes me lo permiten, además del 1.3.3.1, relativo al aumento de la edad mínima, en donde el proyecto propone considerarlo constitucionalmente válido, daré lectura a los restantes cuatro puntos para que integralmente pueda ser votado y discutido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ah, haga primero la explicación. Le pido que haga la explicación de todo el tema I, Por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Una vez desarrollado el punto 1.3.3.1, relacionado con el aumento de la edad mínima, el cual se considera válido, se pasa al subapartado 1.3.3.2, que refiere a los periodos de cotización (el segundo), esto se ubican en las fojas 121 a 137. El proyecto concluye que, a pesar de que se acrediten las primeras tres gradas, en tanto la modificación de este parámetro tiene como propósito lograr la sostenibilidad financiera del organismo mediante un balance entre la duración de los periodos de cotización y los del pago de la prestación y asegurar los recursos necesarios para el cumplimiento de estas, no se acredita cabalmente el requisito de proporcionalidad, porque los artículos 110, 111, 112 y 113, de la ley impugnada que contemplan diferentes modalidades de pensión, requieren todas un mínimo de treinta y cinco años de cotizaciones para acceder al de la jubilación y a la de retiro anticipado y de veinte años para las relativas a vejez y retiro anticipado en edad avanzada; sin embargo, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, específicamente,

en su artículo 29, párrafo 2, establece que, cuando el otorgamiento de la pensión esté condicionada a un periodo mínimo de cotización, deberá garantizarse siempre una prestación reducida a los quince años de cotización y, en este caso (como se explicó), la legislación sólo prevé la prestación reducida a partir de los veinte años, de ahí la inconstitucionalidad de estos artículos. No así, el régimen transitorio, pues este sí cumple con los parámetros del citado Convenio, pues si bien el artículo décimo transitorio, requiere para la pensión de jubilación una antigüedad de entre treinta y treinta y cinco años, el hecho es que, se sigue conservando de acuerdo con la disposición expresa, una prestación reducida a partir de los quince años de servicio.

Así se llevan ya dos apartados, se pasaría al tres, identificado como: 1.3.3.3, que se refiere al aumento de cuotas de seguridad social, en tanto se establece que, de acuerdo con la propia norma, tienen como finalidad brindar fortaleza financiera al sistema de pensiones, lo cual, es constitucionalmente válida y el aumento de ellas es idóneo, pues tal fin se permite acumular la suficiencia de los recursos necesarios; sin embargo, en el examen de necesidad, se advierten razones de invalidez, pues aun cuando en los trabajos legislativos se anunciaron diversos factores que afectan la sostenibilidad financiera del Instituto, también se advierte que el legislador manifestó expresamente que la problemática de ese organismo deriva en gran parte por la falta de pago de cuotas y aportaciones a cargo de las dependencias públicas patronales, de ahí, que al no estar demostrado fehacientemente que las autoridades a las que se

refieren han cumplido con su deber de llevar al máximo sus esfuerzos para aplicar y cumplir con los recursos a su disposición, se considera que resultan inconstitucionales los artículos 20, fracción I y II y octavo transitorio de la medida, en tanto, no es la última posible.

Ahora bien, en el 1.3.3.4, que se refiere a salario regulador, se concluye que los parámetros que utilizó el legislador para definir el salario regulador, como son la ampliación del tiempo para la obtención del promedio de salario de 2 a 20 años, así como la consideración de este promedio, dado que solo toma el equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento), no encuentra una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como efecto una reducción en el salario base y por tanto, el monto final de la pensión también se reduce, lo cual atenta contra la finalidad de la prestación y pone de manifiesto su contrariedad con el principio de seguridad y previsión social previsto en su artículo 123 constitucional, lo cual alcanza el salario regulador aplicable a las personas servidoras públicas denominadas “en transición”, pues aun cuando las normas de este régimen matizan los impactos de la modificación, lo cierto es que también contemplan escenarios en los cuales solo se tomará en consideración un porcentaje del promedio, es decir, de entre el 100% al 90% (noventa por ciento) y la extensión del tiempo. De ahí que, a partir de esos vicios, la consulta propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XXI y séptimo transitorio de la ley impugnada.

Finalmente, en el apartado 1.3.3.5, relativo a la disminución gradual de la pensión por fallecimiento, se establece que el

argumento del saneamiento de las finanzas del Instituto de Seguridad Social no es suficiente para justificar una finalidad constitucionalmente válida, ya que la medida de la disminución gradual de la pensión por fallecimiento durante los primeros años, hasta quedar en un 50% (cincuenta por ciento), no es acorde con las disposiciones y principios del derecho de seguridad social y previsión, específicamente el del numeral 64 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto no procura el mantenimiento del nivel y la duración de la prestación durante toda la contingencia que lo generó. Razón por la cual, se propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 127 de la ley impugnada. Estos son los 5 temas que se contienen en este primer apartado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, en primer lugar, comparto el estudio realizado en la propuesta en lo que va de los numerales 1.1 a 1.3.2.5, por lo que me pronunciaré de manera general sobre todas estas consideraciones.

Primero, en cuanto al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la seguridad social, que comprende el apartado 1.1, y partiendo que la reforma impugnada modificó el sistema de pensiones de las personas trabajadoras al servicio de Yucatán, considero fundamental tomar en cuenta aspectos adicionales derivados que el desarrollo del derecho

internacional ha realizado con relación a los derechos de seguridad social y vida, tratándose de personas de edad avanzada o comúnmente identificadas como mayores. En particular, estimo que el derecho a la vida debe ser tomado en cuenta para la definición de los alcances de la seguridad social para este grupo en condición de vulnerabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Vs. Perú”, señaló que, al tratarse de personas mayores, la interrelación entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida se acentúa, ya que la falta del pago de una pensión tiene el potencial de afectar su dignidad, pues en esa etapa de su vida, aquella puede constituir su principal fuente de ingresos.

Asimismo, en el “Caso Muelle Flores Vs. Perú”, la Corte Interamericana también consideró que a través de los esquemas de previsión social al Estado es capaz de garantizar que las personas adultas mayores tengan acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención a la salud de forma adecuada. Así, el Tribunal Interamericano concluyó que el pago de las pensiones de vejez tiene un carácter alimentario y sustitutivo del salario, por lo que en las controversias sobre las mismas deben resolverse con celeridad, pues su restricción podría poner en riesgo la calidad de la vida de los titulares.

Los criterios antes referidos (desde mi perspectiva) permiten poner en evidencia la interrelación del derecho humano a la previsión social, el derecho a la vida, relación que debería guiar el análisis que este Tribunal Pleno realice sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Segundo, por cuanto hace a la existencia de modificaciones respecto al límite del salario de cotización y seguro de cesantía que comprende los apartados 1.3, 1.5, y 1.3.1.6, comparto el estudio realizado en la propuesta y sus conclusiones; sin embargo, si bien coincido con la conclusión respecto a que el diseño del seguro de cesantía o separación no fue modificado, estimo que, desde este punto del proyecto, debe declararse infundado el concepto de invalidez relativo a la violación del derecho a la previsión social y al principio de progresividad respecto de dicho régimen, de modo que se reconozca la validez del artículo 72 de la norma impugnada.

Por lo que toca al análisis de la modificación al límite del salario de cotización, el proyecto contrasta los preceptos señalados por uno de los promoventes, para después concluir que el límite de cotización fue alterado. Si bien comparto esta conclusión, no estimo que las disposiciones citadas en el proyecto se refieran directamente al límite en cuestión, porque el artículo 73 de la ley abrogada, indica cuál es el monto máximo de la cuota diaria de jubilación o pensión, al tiempo que prohíbe enterar cuotas ordinarias por un salario mayor al mismo; mientras que el artículo 3º, fracción XIX, reformado, prevé el límite mensual bajo el cual podrá estar registrada una

persona trabajadora sin que consigne a esta cantidad como un límite a la pensión que podría recibir.

Aun cuando reconozco que los conceptos que consignan una y otra norma tienen efectos similares para determinar directa o indirectamente el monto máximo de la pensión que podría recibir un trabajador o trabajadora, estimo que hay una diferencia de grado que impide que sean comparados sin más, puesto que ante la incorporación de la figura de salario regulador, el límite del salario previsto en la norma impugnada, no representa el monto máximo que un trabajador o trabajadora podría recibir por concepto de pensión.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión del proyecto en el sentido de que la norma impugnada sí es distinta a la abrogada, pues no preveía un límite máximo al salario de cotización mensual y permitía la inscripción de una persona trabajadora con cualquier salario, aun cuando limitare el monto de las contribuciones.

Tercero, en relación con la incidencia de la modificación al límite del salario de cotización que comprende el apartado 1.3.2.5, respetuosamente, me separo de las consideraciones que hace valer el proyecto sobre la incidencia de la modificación al límite del salario de cotización previsto en el artículo 3º, fracción XIX, de la ley impugnada.

Desde mi perspectiva, la norma impugnada no modificó el límite del salario bajo el que podría estar registrado una persona trabajadora, sino que lo incorporó y por ello estimo

que, el análisis de incidencia de la modificación no debió de girar en torno al parámetro utilizado para calcular el límite máximo del salario de cotización, pues antes no existía tal.

Por lo anterior, considero que debe valorarse si el establecimiento de un límite para el salario de registro de un trabajador o trabajadora tenía o no algún efecto en el sistema de las pensiones, estudio que, en todo caso, debió concluir que sí lo hacía al disminuir el monto máximo de una pensión a la que podría acceder a una persona trabajadora. Esto ya que, tomando como base el límite superior de la cotización previsto en la ley impugnada y la inclusión del factor del salario regulador, el monto máximo de pensión al que podría aspirar un trabajador o trabajadora de cumplir las condiciones necesarias para ello, sería equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del salario máximo de cotización, esto es, \$37,294.89 (treinta y siete mil doscientos noventa y cuatro pesos 89/100 M.N.).

Así, si la norma abrogada disponía un límite diario de pensión equivalente a ocho salarios mínimos, el monto máximo de una pensión a la que podría aspirar una persona trabajadora para el año dos mil veintidós, era de \$41,488.80 (cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

De ahí que, con la entrada en vigor de la norma impugnada, el monto máximo mensual de la pensión al que una persona trabajadora podría aspirar habría disminuido en \$4,193.91 (cuatro mil ciento noventa y tres pesos 91/100 M.N.).

Con independencia de lo anterior, no inadvierto o no advierto (más bien, perdón) que en el apartado de causas de improcedencia se hizo valer la falta de modificación del régimen previsto para las pensiones de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Yucatán; sin embargo, ello no se hizo valer respecto a la modificación del salario de cotización que ahora se estudia, sino con relación a un tema diverso relativo a la disminución gradual de las pensiones por fallecimiento. Además, en relación todavía con este apartado del proyecto, se indica que se realizará un test de proporcionalidad para analizar si cada de una de las medidas están debidamente justificada, me permito anticipar mi disenso que aquella sea la metodología utilizada en todos los casos, sobre lo que abundaré más adelante.

Con relación (perdón, pero como es muy extenso) en relación al (ahora sí) 1.3.3.2, examen de proporcionalidad y aumento de los periodos de cotización, estoy a favor de la invalidez de los artículos 110, 111, 112 y 113 de la ley impugnada, pero me separo de la metodología utilizada. Coincido con la declaración de invalidez que propone el proyecto al concluir que el aumento de la edad mínima para acceder a una pensión, ya que ésta deja de atender a las normas mínimas de seguridad social previstas en el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo; sin embargo, no considero que en este apartado del estudio sea el test de proporcionalidad resulte el más adecuado para evidenciar la inconstitucionalidad de la norma, esto porque (desde mi perspectiva) el análisis de inconstitucionalidad de la norma y conclusión propuesta se derivan de la valoración de

la observancia del núcleo duro o contenido esencial del derecho a la seguridad social en su vertiente “acceso a prestaciones económicas por edad avanzada o vejez”. Lo anterior porque la conclusión de la falta de proporcionalidad de la medida y, consecuentemente, la valoración del principio de progresividad, se sustenta exclusivamente en la falta de observancia de un piso mínimo del derecho a la seguridad social que se desprende del parámetro de regularidad constitucional integrado por el Convenio Número 102 de la Organización del Trabajo.

En este sentido, el proyecto entiende como un límite de regresión de una medida normativa el cumplimiento de una protección mínima del derecho de seguridad social en la vertiente apuntada, encontrando indispensable para la legislación modificar el sistema pensionario por debajo de los mínimos. De ahí que, cualquier medida en este sentido con independencia de estar sustentada en una motivación reforzada, resultaría inconstitucional. En este apartado que acabo de mencionar, estaría a favor del proyecto, pero me separo de la metodología.

Y por último, haciendo alusión al 1.3.3.4 coincido con el proyecto al considerar que no es válida la modificación incorporada por la legislación local, correspondiente a la introducción del salario regulador como base para el cálculo de las pensiones que corresponde a las personas trabajadoras al servicio del Estado de Yucatán (desde mi óptica); sin embargo, esto también debió de atender al empleo de una perspectiva de vejez que dejara en evidencia la interrelación

del derecho a la seguridad social y a la vida, pues el pago de las pensiones en la vejez tiene un carácter alimentario sustitutivo del salario que permite que las personas de edad tengan acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención a la salud de forma adecuada. En ese sentido, la modificación legislativa que se realizara y tuviera el efecto de disminuir el monto de la pensión que potencialmente recibirían las personas trabajadoras al alcanzar la edad para su retiro. Debía pasar necesariamente esta modificación por el tamiz del escrutinio estricto para determinar su constitucionalidad; razonamiento a través del cual concluyo que al igual que el proyecto que, ante carencia de elementos que justifiquen válidamente la disminución de la base para el cálculo del salario, la reforma resulta inválida.

Aunado a lo anterior, considero que esta conclusión se encuentra apoyada en un elemento adicional a los expuestos en la propuesta y que se puede desprender de una suplencia de la queja. Consiste en que el diseño previsto para el cálculo del salario regulador vulnere el principio de seguridad jurídica, ya que la norma cuestionada define al salario regulador como el 85% (ochenta y cinco por ciento) del promedio ponderado de los salarios de cotización de la persona trabajadora durante los últimos 20 años de su vida laboral.

Por lo anterior, el cálculo del salario regulador se afecta no solo por el plazo que se considera para el cálculo o factor aplicado, sino con la eventual ponderación de los salarios percibidos.

En este sentido, la norma no se limita a prever que se deba calcular un promedio simple del salario percibido durante los últimos 20 años, sino que prevé que éste sea ponderado sin que al efecto se expliciten las reglas de ponderación o defina a qué factores debía atender, por lo que se abre una puerta para que estos sean determinados o modificados arbitrariamente.

Así, nada impide que la ponderación del promedio pueda darse en un valor mayor a los salarios obtenidos por la persona trabajadora durante la época más antigua de la prestación de sus servicios, ni que en el cálculo del promedio se dé un valor menor a aquellos salarios en los que hubiera aumentado el monto de sus percepciones.

En relación a este último apartado, inciso, estoy a favor de la invalidez del artículo 3°, fracción XIX y séptimo transitorio de la ley impugnada, con todas estas consideraciones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto, pero voy a separarme de algunas consideraciones señaladas en los párrafos 123 a 127 y también voy a pronunciarme en contra de la metodología establecida en los párrafos 138 a 303.

Comparto el sentido del proyecto, porque deja claro que las normas impugnadas, al prever la implementación de un nuevo régimen de seguridad social en el Estado de Yucatán, adoptaron medidas regresivas, transgrediendo con ellas el principio de progresividad y no regresividad, que dispone: “que una norma ulterior no puede disminuir los niveles de acceso y disfrute de los derechos concedidos con anterioridad a su expedición”.

Lo anterior porque, por un lado, el decreto impugnado aumenta los requisitos y aportaciones a cargo de las y los trabajadores burocráticos del Estado para acceder a una pensión y, por el otro, implementa mecanismos, supuestos y límites tendientes a eliminar y reducir su monto en perjuicio de las y los beneficiarios.

El valor del estudio realizado redunda en evidenciar la falta de razonabilidad entre el aumento de aportaciones a cargo de las personas trabajadoras y la disminución de sus beneficios pensionarios, circunstancia que desdeña las conquistas laborales burocráticas alcanzadas y las bases mínimas que debe cubrir el derecho a la seguridad social establecidas en el Convenio número102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por eso, estoy a favor del sentido del proyecto, que establece: “que el principio de progresividad implica tanto gradualidad, como progreso”. La gradualidad se refiere a que para lograr la efectividad de los derechos humanos, es necesario contar con un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo

plazo, mientras que el progreso significa que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado, constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.

Desde ese momento, anticipo que me separaré de los párrafos 123 a 127 de la propuesta, pues deja de considerar que al establecer un parámetro diferente para calcular el límite máximo a la pensión que reciban las personas beneficiarias, los poderes demandados no solo cambiaron dicha mecánica, sino que también impactaron económicamente el ingreso de las personas trabajadoras ubicadas en ese supuesto, pues, al pasar de ocho veces el salario mínimo general vigente equivalente a la cantidad de \$59,744.00 (cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a la cantidad fija de \$43,876.00 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), se reduce significativamente el ingreso de estas personas trabajadoras sin que el proyecto haga énfasis o califique dicha reducción.

También, me aparto de los párrafos 138 a 303, en los que el proyecto analiza un estudio de cada una de las medidas regresivas contenidas en el decreto impugnado mediante la utilización del test de proporcionalidad. El test parte de una visión conocida como principialismo, que, en este caso, es injustificada. Me aparto de la metodología de adjudicación empleada en el proyecto, pues la aplicación del test de

proporcionalidad se justificaría en caso de existir dos derechos fundamentales en conflicto o contar con diferentes medidas que pudieran ser calificadas en función de su efectividad para lograr la mayor realización jurídica y material de los derechos humanos, pues, señalar que solo las medidas contenidas en los artículos impugnados cumplen con las gradas de dicho examen, no implica una verdadera ponderación de derechos ni de medidas.

Esta Suprema Corte ha admitido el empleo de diversos métodos para verificar si una norma es o no contraria a los derechos humanos analizados, entre los que se encuentran el propio test de proporcionalidad, el escrutinio judicial, la interpretación conforme, la ponderación simple, casos paradigmáticos, entre otros; según se trate de cada caso. Es necesario puntualizar que el simple hecho de que las comisiones promoventes argumenten que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad, no vincula a esta Corte a emprender el examen de la violación al derecho humano a la luz de dicho test, precisamente, porque es la Suprema Corte la que debe decidir cuál de los métodos argumentativos resulta útil sin que se encuentre obligada a justificar los motivos que la conducen o no a utilizar el método interpretativo que se le proponga, porque ese es un aspecto relativo a su libertad de jurisdicción, la cual está supeditada únicamente a la satisfacción de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que exige que el juzgador exponga razonadamente por qué considera que un acto jurídico es o no violatorio de los derechos considerados en el marco constitucional.

Dentro de los métodos de interpretación que pudieran aplicarse al caso, y que igualmente llevarían a concluir válidamente que las normas combatidas cumplen o no con el parámetro constitucional respectivo, pero, además con la ventaja de que se traduciría en un mejor entendimiento ante su sencillez, podría haberse utilizado un análisis *ad hoc* que consista en la revisión del caso concreto y las circunstancias particulares, por ejemplo, en la primera parte del proyecto se estableció que existe una modificación en perjuicio de las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán en cuanto a los requisitos de acceso, montos, duración de las prestaciones y, parámetros de medición en el sistema pensionario impugnado.

La utilización exacerbada del test de proporcionalidad ha llevado a una confusión de la labor jurisdiccional, se asume en forma apriorística que en la mayoría de los asuntos existe una colisión de derechos que deben ser ponderados. En realidad, esta Suprema Corte no debería asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados en cada caso, nuestra labor no debería ser elegir derechos que prevalezcan en forma arbitraria o discrecional. Esta derrota de ciertos derechos es contraria al garantismo jurídico. La labor de un verdadero Tribunal Constitucional es garantizar todos los derechos fundamentales, el trabajo de un juez o una jueza constitucional es garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos, no unas sí, y otras no.

Al respecto, me permito citar a Luigi Ferrajoli, que sostiene: “El constitucionalismo principialista, de clara matriz anglosajona, se caracteriza por la tesis de que los derechos constitucionalmente establecidos no son reglas, sino antes bien principios en virtual conflicto y, por ello mismo, objeto de ponderación y no de subsunción, y por lo consiguiente, concepción del derecho como una práctica social, confiada sobre todo a la actividad de los jueces. Es en esta constante referencia a la práctica judicial, no solo como criterio de identificación, sino también como principal fundamento de legitimidad del derecho. La contraposición entre principios y reglas tiene relevantes implicaciones prácticas, (continúa Ferrajoli), su aspecto más insidioso es la radical reducción del valor vinculante de todos los principios, tanto más si son de rango constitucional. Así, los principios son normas derogables y tal como se usa decir hoy: derrotables, entendiéndose por derrotabilidad, el hecho de que una norma “N” puede resultar inaplicada y debe serlo sí, y solo si se manifiestan nuevas excepciones no previstas, *ex ante* y justificadas a través de la ponderación. La caracterización indiferenciada de los principios, tal como es planteada por los exponentes más ilustres del constitucionalismo principialista, conlleva al debilitamiento normativo de los mismos” (termina cita). Esta Suprema Corte al asumir en forma acrítica el test de proporcionalidad y el principialismo, asume varias ideas que en modo alguno comparto, por ejemplo, la constante autorreferencia que caracteriza a las sentencias de la Suprema Corte, que cita precedentes, como si fuesen la única base de legitimidad de las decisiones jurisdiccionales, evadiendo o ignorando todo tipo de fuentes históricas o reales

y abrazando solamente una de las fuentes formales. En ese mismo sentido, hay que evidenciar los falsos conflictos o falsas colisiones de derechos. Hay derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución y si entran en conflicto con derechos que no tienen fuente constitucional, evidentemente prevalece el derecho fundamental. También hay falsos conflictos de derechos cuando algunos grupos de las partes alegan su derecho a decidir sobre la vida, el cuerpo, los derechos fundamentales de otras personas. En este caso, el derecho fundamental de seguridad social está reconocido en nuestra Constitución. Lo que nos corresponde es hacer exigible el derecho fundamental de la mayoría absoluta de nuestra población para acceder a la seguridad social. Nuestra tarea consiste en garantizar el máximo grado del cumplimiento de este derecho dentro del cúmulo de acciones disponibles para consolidar su plena efectividad. En síntesis, resolver el caso a través de un test de proporcionalidad, tal como nos propone el proyecto, implica abrazar ideales autorreferenciales y asumir visiones principialistas que evaden el deber que la Suprema Corte tiene, ante todo, de garantizar los derechos fundamentales para la totalidad de las personas. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo, en general estoy de acuerdo con la mayoría del proyecto, solo apartándome de algunas consideraciones. Para comenzar, estoy a favor de lo

considerando en el parámetro de regularidad que comprende el derecho a la seguridad social y el principio de progresividad (está en los subapartados 1.1 y 1.2.), así como con la precisión de los temas materia de impugnación que están en los subapartados 1.3 hasta el 1.3.2.5.; sin embargo, estoy en o me aparto de los párrafos 177 a 178 del proyecto, en los que se sostiene que el aumento de edad mínima genera un efecto benéfico en virtud de que se mantiene más tiempo en el mercado laboral a los trabajadores, con lo que pueden acumular más recursos para mejorar la prestación a la que aspiran y se reduce proporcionalmente la duración del pago de la pensión. No comparto tal afirmación porque no es posible asumir que la decisión de mantener a una persona durante un mayor tiempo en el mercado laboral y disminuir el tiempo en que pueden disfrutar de una pensión, le suponga en todos los casos un beneficio, ya que se trata de cuestiones que dependen del contexto personal de cada trabajador y, por ende, tales cuestiones no podrían justificar el aumento de la edad mínima para acceder a una pensión. En todo caso, considero que esta medida legislativa es razonable porque, en principio, responde a elementos objetivos, principalmente el aumento en la esperanza de vida y la diferencia entre las personas pensionadas y los trabajadores activos.

Por ello, me aparto de aquellas afirmaciones relacionadas con ese beneficio individual que la medida podría generar a los trabajadores, pues considero que sólo nos corresponde evaluar los elementos objetivos, económicos y sociales relevantes, así como el contexto integral de la reforma para determinar si las medidas adoptadas, para garantizar el

equilibrio financiero del sistema de seguridad social, resultan razonables o no.

En cuanto a subapartado 1.3.3.2, se trata de la proporcionalidad del aumento de los periodos de cotización, estoy a favor del proyecto en cuanto a que es fundado el concepto de invalidez relativo a que resulta inconstitucional el aumento de los períodos de cotización establecido en los artículos 110 a 113 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; sin embargo, no considero adecuado emprender el examen de proporcionalidad o, por lo menos, no es aplicable en este caso, lo puede ser en muchos otros, porque la decisión de establecer periodos de cotización superiores a los treinta años para acceder a una pensión por jubilación y por retiro anticipado sin incluir el derecho a, por lo menos, una pensión reducida, cuando los trabajadores cumplan, digamos, un mínimo de quince años de cotización, contraviene frontalmente lo establecido en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, de ahí que (a mi juicio) la inconstitucionalidad en la regulación de los periodos de cotización es porque contraviene el derecho a la seguridad social en términos de lo establecido en dicho instrumento internacional, lo que (desde mi punto de vista) hace o haría innecesario emprender el examen de proporcionalidad que se propone en el proyecto. En este caso, insisto, en muchos otros casos el examen de proporcionalidad es válido y es muchas veces necesario; sin embargo, coincido con el proyecto en que la regulación del régimen de transición resulta constitucional

por lo que hace a este tema, ya que, en términos del artículo transitorio décimo primero del decreto impugnado, en lo que se refiere a la pensión por vejez, se prevé el derecho a una pensión en favor de los trabajadores con quince años de servicio.

En cuanto al subapartado 1.3.3.3, relativo a la proporcionalidad del aumento de cuotas de seguridad social, estoy a favor de que resulta inconstitucional el aumento de cuotas de seguridad social. También estoy de acuerdo con el subapartado 1.3.3.4, de proporcionalidad de la definición de salario regulador. De la misma manera estoy de acuerdo con el subapartado 1.3.1.3.5, relativo a la proporcionalidad de la disminución gradual de la pensión por fallecimiento, de tal manera que estoy a favor de la propuesta de declarar la invalidez de los artículos 125 y 127 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, aunque, por violación directa al derecho de seguridad social establecido en normas internacionales sin que sea necesario, en este caso, el estudio de proporcionalidad. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy con el proyecto, me aparto del método de estudio y de algunas consideraciones del mismo; sin embargo, también tengo una duda con relación al artículo 125 de la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos de Yucatán, con lo expresado en el amparo directo en revisión 526/2019, que fue

resuelto por la Segunda Sala el doce de junio de dos mil diecinueve. En aquel momento, por unanimidad de cinco votos, analizamos la fracción II, del artículo 66 anterior a la reforma que el día de hoy estamos estudiando en este proyecto, anterior a esta reforma publicada en diciembre de dos mil veinte, de la abrogada Ley de Seguridad de Servidores Públicos del Estado de Yucatán. En aquel momento se determinó por unanimidad de cinco votos que no resulta inconstitucional que el legislador establezca que, al fallecimiento de la persona pensionada, solo la primera anualidad de la pensión se otorgará en forma íntegra a sus beneficiarios. A partir del segundo año va disminuyendo 10% (diez por ciento) hasta llegar a la mitad de la pensión original, porque se consideró que el otorgamiento de la pensión de viudez no implica que la sustitución del ingreso sea plena y absoluta en tanto se trata de una prestación accesoria para el cónyuge sobreviviente.

En aquel momento, este amparo se resolvió por unanimidad de cinco votos en la Sala, y señalaba la norma anterior: la cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se fijará como sigue: “[...] fracción II. Por fallecimiento del Servidor Público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del Artículo 64, disminuyendo la pensión en un 10 por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original”.

Entonces, yo tengo reserva, no comparto esta declaración de invalidez en congruencia con la votación del precedente que

estoy señalando. Tampoco comparto la invalidez del artículo 127 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de Yucatán, pues tratándose de las personas que laboran en el servicio público y fallezcan por causas ajenas a un riesgo de trabajo habiendo cotizado al menos cinco años, al igual que en el caso anterior, tendrán derecho a una pensión cuyo monto se disminuirá gradualmente hasta el límite de la mitad del monto original, conforme lo resuelto en el precedente 526/2019.

En consecuencia, mi voto es en contra de esta parte del proyecto y por el reconocimiento de validez del artículo 125 y 127 reclamados. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer...? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en términos generales, comparto el proyecto; sin embargo, también me separo de la metodología y de varias consideraciones, sobre todo, en la primera parte del estudio donde se hace el análisis de la incidencia de esas medidas en cuanto a los derechos de los trabajadores.

Lo que sí no comparto es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 20, fracciones I y II, y el octavo transitorio, este es el tema que se refiere al aumento de las cuotas de seguridad social. Si establecimos (ya) en temas anteriores que conforme a la exposición de motivos el incremento en las cuotas de seguridad social encuentran

como finalidad constitucionalmente válida dar sustentabilidad al sistema de pensiones conforme a una tesis de la Primera Sala. Por tanto, al señalar que no se cumple con la grada de necesidad porque en autos se advierte que el Estado no ha desplegado su máximo esfuerzo para obtener las aportaciones que le adeudan y que la inestabilidad económica ha sido una constante durante varios años, me parece que no es acorde al estudio que se requiere, pues, en todo caso, esta reflexión podría hacerse para desestimar la finalidad perseguida, pero no su necesidad. Respetuosamente, considero que, si en el estudio de la necesidad no se concluye que existe alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que, a su vez, intervenga con menor intensidad al Derecho, en realidad, no se estaría cumpliendo con la exigencia valorativa que el test de proporcionalidad requiere.

Ahora bien (desde mi perspectiva), la valoración que se hace en el caso y que se basa en un criterio de la Segunda Sala, la tesis segunda 99/2014, (perdón) 109/2014, en cuanto se concluye que, si el Estado no ha agotado su máximo esfuerzo con anterioridad para estabilizar las finanzas del instituto, el incremento en las cuotas de seguridad social no encuentra justificación, porque ello podría aducirse, en cualquier caso, con cualquier medida que se adopte con esa finalidad como, incluso, podrían ser el incremento en el tiempo de cotización y el resto de las adoptadas, en este caso, en el Estado de Yucatán.

Como se advierte, el criterio se refiere al máximo esfuerzo, no en cuanto a solucionar la situación financiera del sistema, sino al otorgamiento de las prestaciones para las que se formó y que podrían tener un futuro incierto frente a la falta de sustentabilidad económica que se deriva de la propia operación.

Por ello, al asegurarse en la propuesta que por aceptar que existe un déficit en el pago de las aportaciones y que la problemática económica es una constante desde hace algún tiempo, la medida no es necesaria, considero se descalifica cualquier medida que se adopte si no se recupera la estabilidad económica antes de promover cualquier variación en el sistema.

Considero que la medida es constitucional porque se trata de una medida complementaria para dar sustentabilidad económica al sistema de pensiones, que es proporcional con su incidencia en la disponibilidad inmediata del salario por parte de los trabajadores, pues si se acepta como hecho cierto la vulnerabilidad del sistema en su modalidad actual, de poco serviría garantizar la disponibilidad del salario si no se asegura la posibilidad de recibir una justa retribución para el retiro.

Por estas razones, yo, en esta parte exclusivamente, no comparto el proyecto y mi voto sería por la constitucionalidad del artículo 20, fracciones I y II y octavo transitorio. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Vengo, en general, de acuerdo con el proyecto. Para eficientar el tiempo solo me referiré a aquellos puntos donde me manifestaré en contra y el primero es el mismo que ha señalado el Ministro González Alcántara y, entiendo que ahora retoma el Ministro Pardo, por las razones que ellos dieron, me refiero al tema 1.3.3.3, el aumento de cuotas de seguridad social.

En este caso concreto y conforme al artículo 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, hay la obligación, en su caso, de realizar los cálculos actuariales. Esos cálculos actuariales sí existieron en el proceso legislativo y existen como tal y, por lo tanto, me parece que tendríamos que tener una medición o un cálculo distinto que contraviniera lo que ya hicieron estos cálculos para pronunciarnos en contra. A mí me parece que los cálculos están ahí, además ya se dieron las otras razones, como los mecanismos para que las dependencias aporten lo que no han aportado, entonces, en ese punto, yo estaré en contra.

En cuanto al 1.3.3.4, salario regulador, totalmente de acuerdo con que es inconstitucional, sobre todo lo de los últimos veinte años ¿y por qué señalo lo de que sobre todo los últimos veinte años? Porque yo me manifestaré en contra de la inconstitucionalidad del equivalente del 85% (ochenta y cinco por ciento) del promedio en el salario regulador.

No hay que olvidar que esta ley trae algunas cuestiones muy positivas en el salario regulador y en el salario de cotización ya comprende el sueldo tabular, compensación garantizada y cualquier otro ingreso, es decir, lo que hace que la cotización de los trabajadores pueda ser mucho mayor y no limitada a un salario tabular, como suele ocurrir.

Desde ese punto de vista, a mí me parece que el tope de 85% (ochenta y cinco por ciento) lo que hace es regular el promedio de veinte años porque pasó de dos a veinte años, eso significa que la vida activa de un trabajador, pues entendemos, como regla general, que empieza con salarios menores y va o puede ir obteniendo un mayor salario, pero calcular en veinte años, insisto, en lugar de dos que tenía, o tres, como suele suceder o que existe, por ejemplo, a nivel federal, pero en veinte años lógicamente baja muchísimo o hay un decremento importantísimo, y el 85% (ochenta y cinco por ciento) pues, entonces, sí pierde racionalidad. En su caso, (desde mi punto de vista) lo que es inconstitucional es el tope en la definición del salario de cotización que topó en \$43,876.35 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 35/100 m.n.) esto es lo que carece de cualquier racionalidad porque, entonces, se me permite cotizar más porque integro mi salario ¿sí? Pero, por un lado, a la hora de fijar el tope de cotización lo promedias en los últimos veinte, y segundo, nunca podré cotizar más de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil), esto se vuelve el tope de la pensión, entonces, (yo, insisto, yo) iré con el proyecto respecto a la inconstitucionalidad de los últimos veinte años en esta parte, no del equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento),

pero sí de la definición en salario del tope, en el salario de cotización de \$43,876.35 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 35/100 m.n.). Sería cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Seré brevísimo. Yo no comparto la metodología de este apartado, el tema 1, y tampoco comparto el apartado 1.3.3. esencialmente por las razones ya expuestas por el Ministro Pardo Rebolledo. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? En este tema 1, (respetuosamente) me voy a manifestar en contra de la metodología y de las consideraciones. Estimo que el análisis de una norma general a la luz del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad debe hacerse dependiendo de la complejidad del derecho humano involucrado.

El núcleo fundamental del derecho humano a la seguridad social es que se proteja a las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, no debe perderse de vista que el sistema de seguridad social es en sí mismo la garantía del derecho a la seguridad social. Ahora bien, en el caso, las normas impugnadas no se relacionan con el derecho fundamental del

derecho a la seguridad social, sino con cuestiones funcionales de índole financiero, por lo que el análisis de progresividad propuesto no podría emprenderse de manera particular norma por norma, sino que debería hacerse de manera genérica a partir de su conformación como sistema.

Como lo señalé anteriormente, no puede hablarse de derechos absolutos y, en el caso concreto, aun cuando las normas se pudieran considerar regresivas, lo cierto es que están justificadas pues el legislador en la iniciativa alegó una situación financiera crítica que pone en riesgo la viabilidad económica del sistema de seguridad social no solo en su aspecto pensionario.

Bajo este parámetro, si el legislador alegó una situación financiera crítica que pone en riesgo la viabilidad económica del sistema de seguridad social, lo que (además) se puede corroborar con la información financiera del ISSTEY consultable en su página de internet donde se encuentran sus estados financieros y los estudios actuariales que hacen evidente un período limitado de suficiencia económica los cuales todos estos documentos constituyen hechos notorios, es evidente que se, y, por otra parte, es evidente que se ha incrementado la esperanza de vida de la población en México, según datos del INEGI, lo que provoca que las pensiones se paguen durante más tiempo, por lo que lograr la viabilidad financiera y la sustentabilidad del sistema constituye un fin justificado por lo que las modificaciones a las normas impugnadas no podrían considerarse injustificadamente regresivas, aunado a ello, dichas normas serían idóneas y

necesarias pues solo a través de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones se puede garantizar los derechos tanto de las generaciones presentes como futuras, pues de lo contrario la inviabilidad financiera a largo plazo supondría el colapso del sistema pensionario, con lo que se dejaría de cubrir el derecho tanto de los pensionados presentes como de los futuros.

En ese sentido, yo voy a votar por la validez de las normas relativas al aumento de edad: artículo 110, 111, 112 y 113 en sus porciones normativas relativas “a edad”, también en cuanto al aumento de cuotas: artículos 20 y 21, la definición del salario regulador: artículo 3º, fracción XXII y 4, el régimen de personas en transición: artículos transitorios séptimo a décimo cuatro; pero voy a votar por la invalidez de las normas relativas al aumento de periodos de cotización: artículo 110, 111, 112 y 113 en sus porciones normativas relativas “a años de cotización”, y segundo, la disminución de pensión por fallecimiento del pensionado (perdón): artículo 125, pero separándome de las razones del proyecto.

El precedente que menciona el propio proyecto que se refiere al amparo directo en revisión 526/2019 de la Segunda Sala, estimo que no es aplicable porque ahí la Sala analizó una norma que se refería a la disminución de la pensión ante la muerte de un trabajador y en el caso que ahora nos ocupa, el artículo 125, la norma se refiere a la muerte de una persona pensionada, por lo que son supuestos fácticos y normativos totalmente diferentes. Tome votación, por favor. Ay, perdón, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy breve, señora Ministra. Dada la observación que usted ha hecho, que coincide precisamente con la que hizo la señora Ministra Esquivel Mossa, si me lo permite este Tribunal Pleno, retiraría la referencia de ese precedente, en tanto queda claro que no es exactamente aplicable al régimen que aquí se analiza y solo como una mera aclaración, siguiendo la doctrina de este Alto Tribunal, siempre se ha estimado que los derechos por importantes que resulten no son absolutos, tampoco lo son permanentes, siempre frente a las eventualidades que la vida presenta al Estado pueden ceder ante otros casos que lo requieran en mayor medida, siempre y cuando esta circunstancia se justifique y cumpla con los requisitos que para tal efecto este Alto el Tribunal ha establecido a través de un sistema de escrutinio, ya sea fuerte, ya sea suave, que razonablemente demuestre su disminución, por eso es que el proyecto se presentó así, entendiendo como premisa principal eso, que los derechos no son absolutos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me aparto por completo de la metodología y de algunos de las consideraciones. Estoy parcialmente a favor del proyecto, coincido con la validez del apartado 1.3.3.1. sobre el aumento

de edad mínima y con la invalidez de los apartados 1.3.3.2. sobre el aumento de los periodos de cotización, 1.3.3.4. sobre salario regulador y 1.3.3.5. sobre la disminución gradual de las pensiones por fallecimiento. Y estoy en contra del proyecto en el apartado 1.3.3.3., respecto al aumento de las cuotas de seguridad social, pues estoy por la validez de los artículos 20, fracciones I y II y transitorio octavo de la ley.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

En general a favor, apartándome de reconocer la validez del artículo 3, fracción XIX, tercer párrafo y en contra de la invalidez del artículo 20, fracciones I y II y octavo transitorio de la ley impugnada. Además, me separo de algunas consideraciones y desarrollaré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y apartándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de la validez del artículo 72.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 62.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: con consideraciones adicionales en cuanto al parámetro de regularidad constitucional del derecho de seguridad social, separándome del párrafo 117 que apunta a la existencia de un régimen menos benéfico, así como las consideraciones del punto 1.3.2.5, relativos a la incidencia de la modificación de límite de salario de cotización. Por otro lado, estoy a favor del examen de proporcionalidad, en relación al aumento de la edad mínima que es el punto 1.3.3.1. De igual forma, a favor del 1.3.3.2, separándome de la metodología. Y, por último, en relación al 1.3.3. Estoy a favor y el 1.3.3.4, también, estoy a favor de la

invalidez del artículo 3, fracción XIX y el séptimo transitorio de la ley impugnada, pero, con consideraciones adicionales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general estoy de acuerdo con todas las propuestas del proyecto, sólo, como señalé, apartándome de los párrafos 177 y 178, en cuanto a lo señalado a “efecto benéfico”, y también me aparto, porque no lo considero necesario, en este caso, el estudio de proporcionalidad, pero, en general, estoy de acuerdo con toda la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de la metodología y de distintas consideraciones; salvo por lo que se refiere a los artículos 20, fracciones I y II y octavo transitorio, que estimo son constitucionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones distintas y en contra de la metodología.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor de la validez del artículo 20, fracciones I y II y octavo, que se refiere al aumento de cuotas de seguridad social; en el artículo 3, fracción XXI salario regulador, me voy a sumar al proyecto como está, porque una vez declarada la invalidez del plazo de 20 años, el tope pierde totalmente sentido, entonces me sumo al proyecto, pero en suplencia de queja por la invalidez de la fracción XXIX, párrafo tercero, en cuanto al tope de \$43,876 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos) del salario de cotización.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy a votar en contra de la metodología y de las consideraciones y, me voy a pronunciar por la validez del artículo 110, 111, 112 y 113, en sus porciones normativas relativas a edad, aumento de cuotas, artículo 20 y 21, artículo 3°, fracción XXI y, régimen de las personas en transición, que son artículos transitorios, séptimo a décimo cuarto, pero voy a votar por la invalidez de las normas relativas, a aumento de período de cotización, que son en los artículos 110, 111 y 112 y 113 en sus porciones normativas relativas a años de cotización y por la invalidez de la disminución de pensión por fallecimiento del pensionado, artículo 125 y 127 aquí se hace directamente en el proyecto, al tenerse como precisado en la litis, entonces me pronunciaría también por el 127 y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, por lo que se refiere al tema 1.3.3.1, examen de proporcionalidad, aumento de la edad mínima, existe unanimidad de 11 votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez; votan en contra de la metodología el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Batres Guadarrama; reserva de voto concurrente de la señora

Ministra Ríos Farjat y, también, en contra de la metodología la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en este apartado y en contra de consideraciones, anuncio de voto concurrente, general.

Por lo que se refiere al siguiente apartado, aumento de los periodos de cotización, en cuanto a la propuesta de invalidez, existe unanimidad de votos en cuanto a los artículos 110, 111,

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Espéreme tantito.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y 113. Y por lo que se refiere a los artículos transitorios, que se indica superan el examen de proporcionalidad, existe unanimidad de votos, voto en contra de metodología de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

Por lo que se refiere al apartado 1.3.3.3, aumento de cuotas de seguridad social, existe solamente una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de declaración de invalidez del artículo 20, fracciones I y II, y transitorio octavo, por lo que se desestimaría respecto de estos.

Por lo que se refiere al punto 1.3.3.4 salario regulador, existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 3, fracción XXI, incluso, el señor Ministro Laynez Potisek, en suplencia de la deficiencia la queja, vota por la invalidez de la fracción XIX, párrafo tercero, en cuanto al tope de \$43,876.00 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.). Se alcanzan los nueve votos.

Y por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los artículos 125 y 127, existe al momento de tomar la votación, unanimidad de once votos, la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de metodología, el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

ASÍ QUEDARÍA RESUELTO ESTE TEMA 1.

Pasaríamos al tema 2. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. En el tema 2, que comprende de las hojas 172 a 190, se analiza el segundo concepto de invalidez, en el que se sostiene que el artículo 128, fracción VII, inciso a) de la ley impugnada, vulnera los principios de igualdad y no discriminación, debido a que, por un lado, establece un trato diferenciado para seguir gozando de la pensión entre los cónyuges supérstites que decidan contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato y aquellos que elijan no volver a formalizar una relación de pareja mediante matrimonio o concubinato, constituyéndose así en una discriminación, en razón de su estado civil, y por otro, porque ese supuesto de pérdida de la pensión, únicamente se prevé para la o el cónyuge, sin contemplar a la concubina o al concubinario.

Para dar respuesta a ello, se desarrolla el parámetro en torno a los derechos de igualdad y no discriminación y, finalmente considerarse que esta medida legislativa no está

estrechamente vinculada con la finalidad que hay, que persigue. Por tanto, resulta inconstitucional. Esto es lo que se propone en términos generales en relación con este tema 2.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Muchas gracias, Ministra Presidenta. Coincidió con el proyecto al estimar que la medida analizada constituye un trato diferenciado injustificado, en atención al estado civil de las personas que fueron esposas o concubinas de una persona trabajadora al servicio del Estado de Yucatán. Así como también, al concluir que esta distinción redundaría en la vulneración del derecho a la seguridad social, así como a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, de manera adicional, considero que, al analizar el concepto de invalidez bajo una perspectiva de género, podría concluirse que no se trata de una norma neutra, sino que esta redundaría en una afectación que, bajo el contexto actual, sería resentida por mujeres, quienes en dos mil veinte, representan el 76% (setenta y seis por ciento) de las personas viudas en la entidad.

De acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género de esta Suprema Corte, la construcción de leyes bajo una perspectiva de género, implica tener en cuenta las relaciones de poder entre los sexos, y que vivimos bajo un sistema de dominación masculina, por lo que todas las leyes, por más generales que pretendan ser o aunque

aparentemente no tengan relación alguna con la subordinación de las mujeres, tendrán un efecto en las estructuras de género que mantienen (que mantienen) ese sistema y, por lo tanto, mejorarán, mantendrán o empeorarán esa subordinación.

Acorde con los datos del Gobierno de Yucatán para el dos mil diez y nueve, el 48% (cuarenta y ocho por ciento) de las mujeres, en contraste con el 79% (setenta y nueve por ciento) de los hombres participaban en el mercado laboral. Asimismo, de las mujeres que participan en el mercado laboral, el 64% (sesenta y cuatro por ciento) lo hacían en el mercado informal. Por lo que toca a los ingresos, el 61% (sesenta y uno por ciento) de la población de Yucatán que percibe un salario mínimo, está conformado por mujeres, mientras que la población que recibe ingresos más altos solo el 29% (veintinueve por ciento) lo son. A partir de lo anterior, podemos advertir no solo que las mujeres participan en el mercado laboral en una menor proporción que los hombres, sino que las que sí lo hacen en su mayoría enfrentan condiciones más adversas como el desempeño de sus trabajos en el mercado informal y la obtención de salarios más bajos.

La situación antes descrita, se ve agravada en el caso de las mujeres viudas, pues datos del INEGI publicados en dos mil dieciséis (a propósito del Día Internacional de las Mujeres Viudas) apuntan que solo 30% (treinta por ciento) de ellas son económicamente activas y que, de este porcentaje, el 72% (setenta y dos por ciento) no tiene prestaciones. Así, el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de las mujeres viudas se

encuentran en situación de pobreza multidimensional, el 29% (veintinueve por ciento) son vulneradas solo por carencias en sus derechos sociales y el 6% (seis por ciento) son vulnerados por sus ingresos.

Esta condición no es producto de un hecho fortuito, sino la consecuencia de un sistema en el que como causa y efecto a las mujeres al contraer matrimonio y convertirse en madres, se les ha limitado a realizar un trabajo no remunerado en el hogar, labores de cuidado y de asistencia social. Así, resulta patente que la viudez tiene un fuerte impacto económico en las mujeres ante la pérdida de ingresos de quien hubiera contribuido con el mayor ingreso familiar. En este sentido, por su proporción y la condición adversa que enfrentan al enviudar, las mujeres son afectadas en mayor medida ante la perspectiva de la pérdida del derecho a mantener una pensión por viudez, pudiendo razonablemente determinar su decisión de tener una nueva pareja, coartando así su libertad de hacerlo. De ahí que la pérdida del derecho a mantener una pensión se erija como un obstáculo que impide a las mujeres viudas autodeterminarse y decir libremente, y sin riesgo de afectar su subsistencia al contraer nuevamente matrimonio o unirse bajo la figura del concubinato.

Por estas razones (desde mi perspectiva), resultaba fundamental visibilizar el contexto social, a fin de descubrir las relaciones de poder y subordinación existentes, lo que hubiese permitido concluir que la medida analizada no era neutral y afectaba desproporcionalmente los derechos de las mujeres en Yucatán al libre desarrollo de su personalidad al verse

limitadas para, en pie de igualdad, decidir su plan de vida al enviudar.

Por estas consideraciones, mi voto será a favor de la invalidez de la propuesta, con las consideraciones adicionales antes mencionadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Este apartado segundo analiza una norma, el artículo 128, fracción VII, apartado A, en la que se mencionan los derechos a percibir pensión se pierden por las siguientes causas y señala el inciso a): cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.

Esta norma hace una distinción injustificada para gozar el derecho a la pensión de viudez al establecer una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato frente aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez, lo cual no solo genera una distinción injustificada (como bien lo señaló la Ministra Loretta Ortiz), sino que limita a aquellas personas que han sufrido de la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o unirse en concubinato ante la posible consecuencia de perder ese derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que la unió con la persona

fallecida. También existe un precedente en el amparo en revisión 207/2023, resuelto por la Segunda Sala el doce de julio de dos mil veintitrés en el que se analiza esta situación en donde se declara la invalidez de una norma similar en un diverso Estado. Por lo tanto, mi voto es con el proyecto, por razones adicionales y por la invalidez de esta norma analizada en el apartado segundo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Nos queda un tema solamente. Consulto al Ministro ponente, ¿quiere que terminemos el asunto o lo dejamos para mañana este último tema?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si me es posible presentarlo, señora Ministra, es muy sencillo. Gracias.

El tema 3 se ocupa de estudiar el primer concepto de invalidez, en el que se sostiene que el requisito de edad previsto en el artículo 67, fracción I, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el legislador determinó condicionar la prestación del servicio médico a que el padre y la madre de la persona servidora pública acrediten el requisito de ésta.

Esto es infundado, pues si se considera que la lectura del artículo 66, fracción IV, en relación con el 67, fracción I, que prevé precisamente “que tendrán derecho a recibir servicio médico el padre y la madre de la persona servidora pública que vivan en el hogar de ésta”, nada tiene que ver con el requisito de edad a que se refiere la comisión impugnante. De esta suerte, su argumento resulta infundado.

Y, por lo que hace a la última parte de este argumento, el tercer concepto de invalidez propuesto de la comisión, en el que alega que el artículo 3, fracción XXI y el séptimo transitorio del decreto impugnado violan los derechos de seguridad y previsión social y de igualdad, pues prevén un salario regulador, queda contestado dado que en el apartado 1.3.3.4 ya se determinó con la votación necesaria que los elementos que configuran el salario regulador resultan contrarios al derecho a la seguridad y previsión social contenida en el artículo 123 constitucional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me separaré de las consideraciones de este apartado del proyecto.

En mi opinión, el hecho de que se evidencie una diferencia en la regulación de los requisitos de acceso a la asistencia médica exigidos a madre y padre del servidor público sí implica

una vulneración al principio de seguridad jurídica. Esto es así, por varias razones.

En primer lugar, la edad no podría configurar como un requisito, dado que es el parentesco lo que permite el acceder al beneficio.

En segundo lugar, en todo caso, la norma impugnada no especifica el rango de edad a comprobar para tener la prestación.

Y, en tercer lugar, el artículo invoca lo establecido en la respectiva legislación civil de dicha entidad federativa, lo cual, como bien lo esgrime la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su escrito de demanda, no se contempla alguna disposición que pueda ser aplicable en su caso.

De esta manera, la porción normativa que indica “y la edad” en el artículo aquí estudiado, por su ambigüedad genera incertidumbre en el acceso de esta prestación, vulnerándose, principalmente, la seguridad jurídica con que debemos contar y deben de contar los ascendientes.

Razón por lo cual, (desde mi punto de vista) a fin de evitar indebidas restricciones al derecho de las madres y de los padres a recibir atención médica, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de dicha porción normativa. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto la validez propuesta, pues aun cuando coincido en que pudo haber sido un error de técnica legislativa que se exigiera la acreditación de la edad por parte de los y las ascendientes de una persona trabajadora a fin de acceder a la asistencia médica, estimo que ello debió derivar de la invalidez de la disposición impugnada.

Esto, porque aun cuando resulta incongruente se exija a las personas ascendientes el acreditamiento de su edad, como precondition para su acceso a los servicios médicos, la subsistencia de ese requisito crea un escenario de inseguridad jurídica que podría obstaculizar el acceso de las personas ascendientes de los y las trabajadoras a los servicios médicos en cuestión.

En este sentido, considero que la redacción normativa no debe dejar lugar a dudas de los requisitos necesarios para el acceso a los servicios de salud que proporciona el Estado de Yucatán a sus personas trabajadoras y sus beneficiarias, por lo que sí uno de ellos innecesariamente genera un espacio de incertidumbre debe de ser invalidada; lo anterior, otorgaría certeza jurídica porque no dejaría lugar a dudas sobre los requerimientos para acceder a los servicios de salud proporcionando seguridad jurídica a las personas destinatarias y maximizando su derecho a la seguridad social. Por estas razones, mi voto es en contra del proyecto, y por la invalidez de la porción normativa referida. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy brevemente. Yo también me sumo a la invalidez (o la propuesta de invalidez) de la edad. Creo que aquí la edad no tiene absolutamente ninguna relación con la fracción IV anterior, en su caso, lo que se exigiría, digo, (en su caso, no estoy proponiendo) es que vivan en el hogar de la persona, eso dice la fracción IV, (parentesco) que sean padre o madre que vivan en el hogar, pero la edad no tiene ninguna relación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también estaría por la invalidez de la porción normativa: “y la edad”. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En contra, y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; (propuesta de validez) voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular; de la señora Ministra Ortiz Ahlf; el señor Ministro Laynez Potisek; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: GRACIAS. QUEDARÍA LA VALIDEZ. NO ES INTERPRETACIÓN CONFORME, ¿VERDAD? ES NADA MÁS VER SI ES UN ERROR DEL LEGISLADOR; ENTONCES, PERO SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ERROR DEL LEGISLADOR. ASÍ SERÍA LA VOTACIÓN.

Pasaríamos al tema ... el tema de los efectos que está proponiendo el proyecto, no sé si ustedes consideran que va a ser un tema muy discutido, porque el proyecto está proponiendo la invalidez de todo el decreto, cuando en realidad, únicamente estudiamos determinados artículos y ese decreto trae otros temas, como la integración del Seguro Social, del Seguro de Pensiones, funcionales, operacionales y se está declarando la invalidez de todo el decreto, y además, haciendo una reviviscencia de la legislación anterior;

entonces, (yo) creo que este tema, en particular, sí nos va a llevar tiempo su discusión y ese lo podríamos dejar para el día de mañana. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí. Dado que no se alcanzaron todas las propuestas de invalidez, y considerando ello, si me lo permiten a la brevedad haré llegar el ajuste para que esta invalidez solo alcance el capítulo respectivo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: “Salario regulador”. Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O sea, se va a modificar el proyecto, porque antes también se declaraba validez e invalidez, y se proponía derogar todo el decreto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahora, ¿únicamente se va a modificar el proyecto, irá por invalidez de los que alcanzó votación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Estoy en lo correcto? Perfecto. Entonces, mañana veríamos los efectos. Gracias, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer alguna...? Entonces, se tienen por definitivas las votaciones alcanzadas hasta el día de hoy, y (ya) nada más nos quedaría ver los efectos de la invalidez decretada; por lo tanto, voy a levantar la sesión y a convocar a las señoras y a los señores Ministros para la sesión que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)